

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-137/2021

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, mediante el cual se resuelve la consulta competencial formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

INDICE	
RESULTANDO	2
C O N S I D E R A N D O:	3
A C U F R D A·	16

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, Claudia Edith Anaya Mota, Noemí Berenice Luna Ayala, Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos y Laura Patricia Rivera Chiw¹, denunciaron a David Monreal Ávila, candidato a la Gubernatura de Zacatecas postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" y a Marco Antonio Flores Sánchez, candidato de Morena a diputado federal de representación proporcional, por hechos y expresiones presuntamente constitutivos de violencia política por razones de género.
 - B. Escisión de la denuncia. El veinticuatro de abril, la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escindió la denuncia, por considerar que se actualizaba su competencia para conocer de los hechos imputados al ciudadano David Monreal Ávila, y no así por las expresiones atribuidas a Marco Antonio Flores Sánchez, por lo que la remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerar que era la autoridad competente para conocerlos.
- 4 **C. Consulta competencial.** El veintinueve de abril siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

2

3

¹ Todas ellas en su respectivo carácter de, Candidata a la Gubernatura de Zacatecas por la coalición "Va por México", Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, Dirigente del Organismo Nacional de Mujeres Priistas y, titular de Promoción Política de la Mujer del PAN en dicha entidad.



Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que, entre otros, formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de que determine cuál de las dos autoridades administrativas electorales es competente para conocer sobre las expresiones denunciadas.

- II. Recepción y Turno. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de treinta de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-137/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 6 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

- Esto, porque en el caso no se trata de la promoción de un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de esta Sala Superior para que determine qué autoridad es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada en contra de un candidato a diputado federal plurinominal, durante la celebración de un acto de campaña del candidato a la Gubernatura de Zacatecas, en el que presuntamente emitió expresiones que actualizan violencia política por razones de género.
- Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

Este órgano jurisdiccional considera que la autoridad competente para conocer de los hechos y expresiones objeto de denuncia es el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

I. Materia de la denuncia

El presente asunto tuvo su origen en la queja presentada por la candidata a la Gubernatura de Zacatecas postulada por la coalición "Va por México" y diversas dirigentes de los partidos que integran esa alianza electoral, en contra de los candidatos



postulados por Morena a diputado federal por el principio de representación proporcional, Marco Antonio Flores Sánchez, así como David Monreal Ávila a la gubernatura de la señalada entidad federativa, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género.

- Al efeto, la conducta imputada al mencionado candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, consistió en que, en un acto de campaña del candidato a Gobernador de la coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", hizo uso del micrófono y profirió la frase "arriba las pinches viejas".
- En concepto de las denunciantes, tales expresiones constituyen violencia política por razón de género, toda vez que se dirigieron a las mujeres presentes en un acto proselitista celebrado en el estado de Zacatecas, al que acudieron en ejercicio de su derecho al voto y ocurrieron durante el desarrollo de las campañas electorales locales, por lo que no debe permitirse que se siga normalizando el uso de frases o expresiones como las denunciadas.
- Ahora bien, la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, escindió la denuncia respecto a los hechos atribuidos al candidato a diputado federal, al estimar que estos se encontraban fuera de su ámbito competencial, por lo que la remitió al Instituto Nacional Electoral.

II. Consulta competencial

- Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, estimó necesario consultar a esta Sala Superior sobre el organismo facultado para conocer de los hechos denunciados, al considerar que se actualizaba la competencia a favor de la autoridad administrativa electoral local porque:
 - En la legislación local se encuentra establecido un procedimiento en materia de violencia política por razón de género, en el que el Instituto local tiene competencia para conocer de estas denuncias, y cuenta para su tramitación con un área específica (Unidad de lo Contencioso).
 - Las conductas denunciadas están directamente vinculadas con el ámbito estatal.
 - El impacto o efectos se circunscriben al estado de Zacatecas, sin que la calidad del denunciado defina el alcance de este, pues no se aprecia una afectación a nivel federal.
 - No se encuentra expresamente señalado en la norma cuál es la autoridad que debe conocer sobre este tipo de supuestos.

III. Definición de competencia

Este órgano jurisdiccional ha considerado que, de la interpretación de lo previsto en los artículos 41, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los



17

Estados Unidos Mexicanos, se deprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.²

Ello quiere decir que el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal; en tanto que, los Organismos Públicos Locales y los Tribunal Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán, en primera instancia, las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, cuyo conocimiento será exclusivo del INE y la Sala Especializada.

En ese orden de ideas, en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Sala Regional Especializada conocerá de conductas cuando durante un proceso electoral federal se denuncie la vulneración al artículo 41, base III; o el diverso 134, párrafo octavo de la

² Ver acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-AG-92/2019.

Constitución General; esto respecto de la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña; en todos aquellos supuesto de radio y televisión; o cuando se presenten denuncias o de oficio se investiguen hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

- En el artículo 440, párrafo 1, del señalado ordenamiento, se dispone que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo que significa que en el orden local también pueden impugnarse conductas propias de este tipo de procedimientos.
- Cabe señalar que en el párrafo 3 del mencionado artículo 440, el legislador nacional dispuso que en las leyes electorales locales se deberán regular los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En tal situación, ante conductas suscitadas bajo el desarrollo de elecciones concurrentes, es importante justipreciar la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso en especial, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la competencia federal, o si a pesar de tal circunstancia, es del ámbito local.
- En el caso, a efecto de determinar la autoridad que cuenta con competencia para conocer de los hechos, es necesario precisar que de la denuncia se advierten los siguientes elementos:



- Se atribuye a Marco Antonio Flores Sánchez el carácter de candidato a diputado federal de representación proporcional postulado por Morena.
- Las expresiones denunciadas ("arriba las pinches viejas") tuvieron lugar en un acto de campaña del candidato a Gobernador de Zacatecas, que se llevó a cabo el diecinueve de abril de este año.
- En el momento de los hechos se encontraban presentes mujeres, por lo que a juicio de las denunciantes se actualiza violencia política en su contra.
- Ahora bien, la jurisprudencia 25/2015 de rubro 23 en "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN **PARA** CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", esta Sala Superior ha sostenido que a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales para conocer y sustanciar una denuncia sobre la posible vulneración a la normatividad en la materia, se debe analizar si la conducta:
 - a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
 - b. Impacta sólo en la elección local, de forma que no se relacione con los comicios federales.

- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
- De lo expuesto se colige que, el régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa, tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo para ello al tipo de infracción y las circunstancias en que se cometen las conductas denunciadas; además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la contienda en la que tienen impacto los hechos denunciados es también un elemento relevante para determinar la competencia entre las autoridades federal y locales³.
- En ese sentido, para determinar a la autoridad competente para conocer de los hechos y expresiones denunciadas, es menester analizar en primer término si se actualizan los supuestos contenidos en el criterio jurisprudencial previamente citado.
- En relación con lo anterior, se tiene que en el artículo 390 bis, de la Ley Electoral del Estado Zacatecas, se dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esa Ley por parte de los sujetos de responsabilidad.

10

³ Criterio sustentado, entre otros, en los asuntos generales SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-126/2021, así como, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-REP-99/2020, SUP-REP-99/2020 y SUP-REP-162/2020.



- A su vez, en el artículo 405 de dicho ordenamiento, se establece que serán autoridades competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, el Consejo General del Instituto local, la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y el Tribunal de Justicia Electoral.
- Por su parte, en el artículo 417 y 417 Bis, se prevé que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.
- En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 390 Bis, 417 y 417 Bis, las quejas especiales, presentadas con motivo de la comisión de conductas que presuntamente constituyan actos de violencia política en razón de género, se instruyen mediante el procedimiento sancionador especial, cuya competencia corre a cargo del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Unidad de la Contencioso.
- En adición a ello, en el artículo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se regula el procedimiento especial sancionador que deberá instruirse en todo momento en materia de violencia política de género.

- Además, en el diverso artículo 83, se señala que corresponde al Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, en materia de violencia política contra las mujeres, entre otras, conocer y sustanciar las quejas o denuncias que se presenten, a través del procedimiento especial sancionador.
- Ahora bien, de la denuncia se desprende que las expresiones atribuidas a Marco Antonio Flores Sánchez (*"arriba las pinches viejas"*) tuvieron lugar el diecinueve de abril, durante un acto de campaña del candidato a Gobernador de Zacatecas postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", celebrado en una comunidad de esa entidad.
- Además, las conductas y expresiones denunciadas están directamente relacionadas con el proceso electoral local, en razón de que, del video aportado como prueba, se advierten los siguientes elementos:
 - Se trató de un acto proselitista del candidato a la Gubernatura de Zacatecas David Monreal Ávila, ya que en las imágenes se aprecia un templete con propaganda alusiva a la referida candidatura.
 - No se advierte que el ciudadano Marco Antonio Flores Sánchez se identificara como candidato a diputado federal, y mucho menos que se solicitara el voto a su favor en los comicios federales.
 - No se aprecia propaganda alguna en que se promoviera la candidatura del ciudadano Marco Antonio Flores Sánchez



a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

- La expresión denunciada se realizó en un contexto de celebración con música y baile, en el templete en que se encontraba la propaganda de la candidatura a la gubernatura local.
- Se denunció que los hechos acontecieron en una localidad del municipio de Zacatecas.
- De lo anterior, esta Sala Superior advierte que los hechos denunciados, en principio, solo podrían incidir en el proceso electoral local, ya que acontecieron en un acto de campaña del Candidato a la Gubernatura de Zacatecas, sin que de ellas se observe una afectación a los comicios federales o que su impacto haya trascendido del ámbito de esa entidad federativa.
- A su vez, no se aprecia que los hechos se encuentren dentro de la materia cuya competencia corresponda de forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral nacional, ya que no se aprecia la manera en que los hechos pudieran incidir en las elecciones federales, en razón de que, del material probatorio, no se advierten referencias a la candidatura del ciudadano Marco Antonio Flores Sánchez, ni elementos propagandísticos a partir de los que se le promocione frente al electorado y mucho menos

37

que se tratara de cuestiones relacionados con propaganda en radio y televisión.

En las relatadas condiciones, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en la norma local; si la infracción se limita a los comicios locales; si sus efectos se acotan a un entidad federativa; si no existe competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional, y si de la denuncia no se advierten elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o con los comicios federales, es inconcuso que la competencia se actualiza a favor del Instituto Electoral de Zacatecas.

Lo anterior, con independencia de que el emisor de las expresiones sea un candidato a diputado federal de representación proporcional ya que, como se ha precisado, ello no constituye el único elemento que debe considerarse para definir la competencia de la autoridad, porque el elemento fundamental para ello es la elección o contienda electiva en la que los hechos denunciados pudieran incidir o generar un impacto alterando el cauce ordinario de la contienda de que se trate.

En adición a lo apuntado, se debe destacar que de acuerdo con el artículo 19 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



- De igual forma, el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, poderes constitucionales, dependencias, organismos autónomos o instituciones públicas, en sus respectivas competencias, a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.
- En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deben actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha ley, así como brindar atención inmediata, porque, en caso contrario, quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.⁴
- Así, este órgano jurisdiccional concluye que la competencia para conocer e instruir el procedimiento especial sancionador recae en la autoridad local mencionada, porque tuvieron verificativo en el contexto de un proceso comicial en el estado de Zacatecas, a fin de elegir a quien ocupará la gubernatura de dicha entidad; la conducta que se cuestiona está relacionada con la emisión de expresiones que presuntamente constituyen violencia política de género; los hechos acontecieron en un evento proselitista celebrado en la mencionada entidad federativa en, sin que en

⁴ Véase SUP-AG-61/2018.

momento alguno se involucre la elección federal y, menos aún, se colija una potencial afectación a dicha contienda, aunado a que las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional de esa entidad federativa puede conocer de aquellas conductas que constituyan violencia política de género en conformidad con los artículos 417, párrafo 3, y 417 bis, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- Por tanto, al surtirse la competencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para realizar la investigación y sustanciación del expediente, lo procedente es remitir las constancias que motivaron la integración de este asunto general a esa autoridad para que, en plenitud de atribuciones y de conformidad con la normativa aplicable, determine lo que en Derecho corresponda respecto las conductas y expresiones denunciadas.
- Similares consideraciones se sustentaron por este órgano jurisdiccional al emitir el acuerdo de Sala en el expediente SUP-AG-92/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **es competente** para conocer de los hechos y expresiones denunciados.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del presente asunto a la mencionada autoridad administrativa para que, en plenitud de



atribuciones, y de conformidad con la normativa aplicable, determine lo que en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Notifíquese en términos de Ley.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.